

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la pasiva presentó contestación a la demanda y se encuentra surtido el emplazamiento a los indeterminados. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de octubre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte demandada presentó contestación a través de apoderada judicial (C01Principal, archivo digital No. 007), sin que a la fecha obre dentro del plenario, evidencia de notificación personal, razón por la cual se tendrán por notificados por conducta concluyente a los demandados.

Al punto, se trae el artículo 301 del C.G.P. que prevé lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

Así las cosas, se tendrán por notificados por conducta concluyente a los demandados SANDRA LILIANA BLANCO CORREA, YUDY ANGÉLICA BLANCO LÓPEZ, DIANA PAOLA BLANCO LÓPEZ, PEDRO LIBARDO BLANCO CORREA y CLAUDIA YANETH BLANCO CORREA, desde el 25 de septiembre de 2023, fecha de presentación de la contestación a la demanda, al punto, es necesario precisar que SANDRA LILIANA BLANCO CORREA presenta la calidad de demandada y también de apoderada judicial de los demás demandados.

En atención a lo anterior, se tendrá por contestada la demanda dentro del término legal, dicho memorial fue objeto de traslado simultáneo a la parte contraria.

Dicho lo anterior, se ordenará reconocer personería adjetiva a la abogada SANDRA LILIANA BLANCO CORREA como apoderada de los demandados YUDY ANGÉLICA BLANCO LÓPEZ, DIANA PAOLA BLANCO LÓPEZ, PEDRO LIBARDO BLANCO CORREA y CLAUDIA YANETH BLANCO CORREA.

De otra parte, se constata que a la fecha se encuentra surtido el emplazamiento de herederos indeterminados del causante PEDRO LIBARDO BLANCO CASAS (Q.E.P.D), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. se procede a designar como curador ad litem a la abogada NANCY JEREZ VELASCO, quien deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Póngasele de presente a la designada que dicho cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. (Numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.).

Téngase como datos de ubicación de la Dra. NANCY JEREZ VELASCO la calle 200 No. 12 – 528 apartamento 806 Torre 4, Conjunto residencial El Olympo del municipio

de Floridablanca, celular 315 596 4597, correo electrónico nancy20_17@hotmail.com

Se recuerda lo previsto en el inciso segundo del artículo 125 del CGP, por lo tanto, la parte interesada debe remitir la comunicación con copia del auto en mención, así mismo, deberá informarle el correo electrónico del Despacho a la designada, y el Despacho se encargará de compartirla el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificados por conducta concluyente a los demandados SANDRA LILIANA BLANCO CORREA, YUDY ANGÉLICA BLANCO LÓPEZ, DIANA PAOLA BLANCO LÓPEZ, PEDRO LIBARDO BLANCO CORREA y CLAUDIA YANETH BLANCO CORREA desde el 25 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA LILIANA BLANCO CORREA¹ como apoderada de los demandados YUDY ANGÉLICA BLANCO LÓPEZ, DIANA PAOLA BLANCO LÓPEZ, PEDRO LIBARDO BLANCO CORREA y CLAUDIA YANETH BLANCO CORREA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se precisa que SANDRA LILIANA BLANCO CORREA presenta la calidad de demandada y también de apoderada judicial de los demás demandados.

CUARTO: DESIGNAR COMO CURADORA AD LITEM a la abogada NANCY JEREZ VELASCO, quien deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

QUINTO: SE PONE DE PRESENTE lo previsto en el inciso segundo del artículo 125 del CGP, por lo tanto, la parte interesada deberá remitir la comunicación con copia del auto en mención, así mismo, deberá informarle el correo electrónico del Despacho a la curadora ad litem designada, y el Despacho se encargará de compartirla el expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:

¹ Correo electrónico verificado en la plataforma URNA de la Rama Judicial salile9@hotmail.com

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee697b7147d519ff1e972785051fc315a479b92b62f009971686431aa6b7bd2d**

Documento generado en 17/11/2023 03:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>